

EXPTE. Nº162/12

RESOL. \_\_\_\_\_

BARRANQUERAS, de febrero de 2012.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en ésta causa caratulada: "**MUÑOZ, MIGUEL ANGEL S/ SUP. INFRACCION AL CODIGO DE FALTAS (RECARATULADO)**",

**Expte. Nº162/12**, la situación legal de **MIGUEL ANGEL MUÑOZ**, M.I.

Nº26.003.222, Prontuario Nº 0043027-RH, y

**CONSIDERANDO:**

I.- Se inicia la presente causa por denuncia formulada el día 17 del mes de febrero de 2012 ante éste Juzgado por la Sra. MARIA DEL CARMEN MUÑOZ quien manifestó que: "...vivo junto a mi madre MARIA CONCEPCION MEZA (58 años), mis cinco hijos menores JESSICA ELIZABETH (18 años), GISELA YUDIT (17 años), GONZALO ARIEL (12 años), ANTONELLA (16 años) y ROCIO BELEN(15 años) de edad y mi hermano MIGUEL ANGEL (32 años), en una vivienda donde alquilamos. Que desde hace once años venimos siendo víctima de malos tratos que recibimos por parte de mi hermano MIGUEL ANGEL. Este en forma constante y permanente a toda la familia le somete a la violencia física mediante golpes de puño, patadas y también insultos. Además es alcohólico y consume y vende estupefacientes. Cuando él esta bajo los efectos de alguna de estas drogas es cuando se pone más violento. A mi madre hace aproximadamente dos meses le agarró del cuello con intención de ahorcarla, también le decía "VIEJA DE MIERDA INUTIL". A mis hijos es a quienes maltrata más, cuando alguno de ellos le hace mal un mandado éste le da trompadas y piñas. A las nenas les trata de "CALLEJERITA DE MIERDA, SOS IGUAL QUE TU MAMA, TE VAS A LLENAR DE HIJOS", luego le toma de los cabellos y le da golpes en la cabeza. A mi también me pega. El viernes diez de éste mes siendo más o menos las 13:00 horas, mis dos hijos GISELA y GONZALO fueron a comprar carne y al volver a MIGUEL ANGEL no le gustó entonces tomó la carne y le tiró por la cara a GISELA y uno de los huesos de la carne le incó en la parte de la nariz lesionándola y a GONZALO le dió una trompada por la cabeza tirándole contra la pared luego me vió a mi y allí siguió conmigo, me agarró de los cabellos y comenzó a pegarme y a decirme " PUTA DE MIERDA, SOS UNA CUALQUIERA, TE QUEDAS PREÑADA PARA DESPUES VENIR A REFUGIARTE CON MAMA" y allí siguió insultándonos a toda la familia y al parecer algún vecino llamó al 102 y vino la Asistente social y vió como estábamos todos atemorizados. Mis hijos viven permanentemente atemorizados porque él en cualquier momento viene y les pega, también a mi madre y yo. Anoche nos refugiamos en la casa de mi hermana MARGARITA MUÑOZ, con domicilio en Calle Hipólito Irigoyen Nº 4.885 de ésta ciudad, en resguardo de nuestra integridad física ya que éste desde temprano comenzó a maltratarnos. Al parecer estaba tomado y tenía olor a porro. Todas nuestras cosas estan en nuestra casa, no pudimos llevar nada ya que aprovechamos para escapar cuando él no estaba. El se junta con un montón de muchachos en la casa ya sea de día o de noche y allí fuman porro y toman alcohol. Mis hijos ven lo que hace el tío".-

De las constancias de fs. 3 y vta. surge declaración testimonial de la hermana de la denunciante Sra. MARGARITA ELIZABETH MUÑOZ quien expresó que: "...vivían en Brown Nª4622, ciudad, hasta hace dos días mi hermana María del Carmen, con mi mamá María Concepción Meza, mi hermano Miguel

Angel Muñoz y los cinco hijos de mi hermana, Jesica Laguna de 18 años, Gisela Laguna de 17 años, Antonella Muñoz de 16 años, Rocío Muñoz de 15 años y Gonzalo Muñoz de 12 años. Que cuando yo iba de visita a su casa, en varias oportunidades veía que mi hermano Miguel Angel maltrataba al resto de la familia, los insultaba, y agredía verbalmente y también en una oportunidad que me había ido a tomar mate con mi mamá como de costumbre y estaba mi hermano presente también y como tenía que calentar agua, éste último se lo pidió a Gisela y ella le dijo que ya se iba a calentar el agua, y en ese momento Miguel Angel empezó a golpearla, la llevó desde la pieza de mi mamá hasta un pasillo y la volvió a traer adonde estábamos a los golpes y Gisela quedó sentada en la cama de mi mamá y comenzó de nuevo mi hermano a pegarle por la cara, hasta que no aguante más de ver eso y le dije que la suelte y mi hermano me contestó que no me meta que yo no era de la familia"; "...en esa oportunidad Gisela quedó todo golpeada en la cara con moretones por los golpes de puño que le dio mi hermano, que por esta razón Gisela no fue a su escuela por casi una semana. Asimismo, mi hermano tenía la costumbre de ir a la escuela a la que concurría Gisela la Escuela Mar del Plata y ocasionaba líos allí, hasta en una oportunidad la Directora de la Escuela llamó a la policía por los disturbios que mi hermano estaba ocasionando. También en una oportunidad tuve que llevar a mi mamá, mi hermana María del Carmen y a todos mis sobrinos a mi casa porque mi hermano la había agarrado del cuello a mi mamá, después la llevé a mi mamá a la Segunda para que haga la denuncia, que después mi hermano fue a hablar con mi mamá y le dijo que si ella retiraba la denuncia él se iba a ir de la casa en la que todos ellos vivían, cosa que nunca pasó"; "... siempre convivieron todos ellos juntos y estos problemas con mi hermano son de siempre, en varias oportunidades mi sobrina Rocío que es discapacitada vino llorando a mi casa, porque su tío le estaba pegando a mi hermana y a Gisela. Que el último gran problema aparentemente pasó el viernes 10 de febrero, yo no estuve presente ese día, pero el miércoles pasado fueron a mi casa dos de mis sobrinas Jesica y Gisela, para contarme que ya no aguantaban más la situación en su casa, que había ido una asistente social a su casa".-

De las constancias de fs.10 surge informe policial vecinal realizado por el Oficial Subayudante de Policía Sr.Cristian Luis Molina surgiendo del mismo que se entrevistó con el Sr.Rolando Oscar quien le manifestó que:"....nadie te va hablar de Miguel Angel Muñoz porque nosotros los vecinos tenemos miedo de represalias de su parte..." aduciendo además que él está dispuesto a hacer lo necesario para que éste "con su accionar ya no moleste o perjudique a su familia".-

Dispuesta la detención preventiva de Miguel Angel Muñoz por supuesta infracción al art. 61 y surgiendo del acta contravencional labrada a fs. 13 que el imputado manifiesta que se domicilia transitoriamente en Brown 4624, se dispone, conforme art. 134 inc.b) del Código de Faltas mantener su detención preventiva hasta el dictado de la presente.-

A fs. 14 obra informe médico realizado al involucrado por el Dpto.Policia Científica; División Medicina Legal y a fs. 15 planilla de Antecedentes proporcionada por la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia de Chaco.-

De fs. 18/19 surge declaración de imputado de Muñoz quien haciendo uso del derecho que le asiste se abstuvo de declarar.-

A fs.23 compareció espontáneamente el Sr. Miguel Angel Alvira, cuñado de la denunciante, tío de los menores quien acompañó fotocopia certificada de un informe integrado y socio ambiental realizado por la Dra.ELSA M.MARASSO y la Lic.MARCELA REQUEL AREVALO integrantes del Equipo Interdisciplinario de los Juzg.del Menor y Flia. N°1,2,5 y 6 que se agrega a fs. 21/22 a cuyas constancias me remito en aras a la brevedad.-

Expuso el testigo Alvira en relación al hecho que dira origen a la presente causa que: "Nunca ví cuando MIGUEL ANGEL somete a malos tratos a su familia pero sí en una oportunidad estando en mi casa llegó ROCIO, quién es siempre la que sale primero a correr, llorando y diciendo en la forma que podía ya que es discapacitada "TATO LE ESTA PEGANDO A LA BULA Y A TODOS NOSOTROS". El año pasado, más o menos en diciembre llegó a casa muy lastimada y con marcas en su cuello y le dijo tanto a mi mujer como a mí que MIGUEL ANGEL le había pegado. También GISELA en una oportunidad llegó a casa con el rostro lastimado y nos dijo que MIGUEL ANGEL le pegó. A mi personalmente en varias oportunidades me robó. Lo que sí veo como se droga y vende estupefaciente. Que la semana pasada llevaron a mi cuñada y a los chicos a un hogarcito y desde allí yo los fui a buscar y los alojé en mi casa porque ella y los chicos le tienen mucho miedo a Miguel Angel. Que estuve en la Asesoría de Menores N°5 y la Dra.Coleff me suministró el informe integral y socio ambiental realizado en relación a éste tema en fotocopia certificada que ahora aporto. Yo lo único que puedo decir es que tanto mi cuñada como los chicos le tienen mucho temor".-

Haciéndose comparecer al imputado a ampliar su declaración indagatoria conforme las nuevas pruebas incorporadas, se abtiene de declarar y hace saber que retirará sus efectos personales de la casa de su hermana cuando recupere su libertad.-

A fs.26 se llaman autos para dictar sentencia conforme lo dispone el art.134 inc.b) del Código de Faltas.-

**II.-**Planteado el caso a resolver en la síntesis expuesta cuadra señalar prima facie que a los fines del dictado de la presente resolución se deberá observar estrictamente la concurrencia de los elementos integrativos de la misma, destacándose especialmente el de la exposición concisa de los motivos de hecho y derecho en que se basa, y el de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que, en su caso, se estime acreditado.-

Es que: **"La convicción de culpabilidad necesaria para condenar únicamente puede derivar de los datos probatorios legalmente incorporados al proceso: son las pruebas, no los jueces, las que condenan; ésta es la garantía. La prueba, por ser insustituible como fundamento de una condena, es la mayor garantía. La prueba, por ser insustituible como fundamento de una condena, es la mayor garantía frente a la arbitrariedad punitiva"**(Arístides Horacio Agüero-Falta y Delito, T.I. pág.67).-

Asimismo, **"... cabe recordar que si bien es cierto que el derecho penal, en tanto expresión del poder punitivo del estado, debe ser la última herramienta para intentar poner fin a los conflictos; y que los hechos producidos en un contexto de violencia doméstica o de género merecen un abordaje multidisciplinario, ello no permite evadir el deber de la justicia penal de investigar los delitos que lleguen a su conocimiento. Antes bien, los hechos ilícitos que pudieran producirse en el marco apuntado,**

merecen de los jueces la máxima prudencia tanto en su investigación -de modo de evitar o minimizar la revictimización-, como así también al momento de evaluar la prueba producida. La complejidad que significan los casos de violencia familiar y la necesidad de una respuesta multidisciplinaria, también incluye a la justicia penal en los casos de su competencia. Estos son, precisamente, los lineamientos que emanan de, entre muchas otras, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la ley de protección integral a las mujeres, la ley de protección contra la violencia familiar y de las acordadas 33/04 y 39/06 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", (cit. en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal-Sala/Juzgado V-21/05/09).-

No deben desconocerse: "... las dificultades de las mujeres víctimas de violencia para denunciar los hechos que las afectan, así como también los fundamentos y objetivos de las políticas públicas que desde el servicio de justicia se vienen desarrollando desde hace algunos años, a fin de garantizar asistencia eficaz y oportuna (v. gr., Acordadas de la CSJN Nº 3/04 y 39/09 de Creación de la Oficina de Violencia Doméstica y Ley Nº26.485 de Protección Integral a la Mujer)"Causa 37.164 "A., A. M. S/lesiones, Sala V de la C.N.Crim. y Corr., rta. 25 de junio 2009.-

En ese orden la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ACORDADA Nº33/04 del 22/09/2004 en los considerandos señaló: "...es dable observar un creciente número de este tipo de conflictos que se someten a la decisión de los jueces, quienes han manifestado su preocupación ante la necesidad de arbitrar remedios urgentes a fin de atender a las aflictivas situaciones que se presentan a su consideración. Que además debe considerarse que la violencia doméstica adquiere formas, matices y complejidades que no siempre encuentran un único encuadre jurídico o requieren de un determinado proceso judicial para su resolución, por lo que a la desventaja inicial en que suele encontrarse la persona que recurre a la justicia por su agravio, se adiciona la dificultad de determinar la vía legal que resulte acorde a su pretensión o reclamo..."

Sentado lo precedente cabe señalar que el poder punitivo del estado sólo debe exteriorizarse bajo la condición de que se observen y respeten ciertas exigencias **sustanciales** y **formales**. Dichas exigencias se encuentran consagradas en la Constitución Nacional e instrumentos internacionales elevados a jerarquía constitucional en el año 1.994.-

Esos requerimientos sustanciales que debe acatar el poder punitivo que efectúa el control social de los ciudadanos constituyen principios insoslayables para la realización de la materia contravencional, ellos son: a) Principio de culpabilidad: el obrar tiene que haber sido hecho por parte del individuo con libertad, discernimiento y voluntad final de querer el resultado alcanzado ó como consecuencia de un obrar imprudente, negligente o carente de pericia; b) Principio de legalidad: únicamente pueden ser criminalizadas aquellas conductas contenidas en las leyes sancionadas de acuerdo al proceso regular establecido por la Constitución; c) Principio de lesividad: para que se criminalice una conducta debe existir un **bien jurídicamente relevante** previamente reconocido por la ley, para que constitucionalmente se pueda habilitar el poder punitivo estatal debe haberse verificado una **lesión** -o al menos puesta en peligro, concreta y tangible- al bien jurídico contenido en el delito o

contravención respectivo; d) Principio de proporcionalidad: La reacción estatal frente a la ilicitud debe ser proporcional a la culpabilidad que por el hecho específico es dable atribuir al individuo. (Confr. ¿Justicia de Faltas o falta de Justicia?, Mario Alberto Juliano, Ed. Editores del Puerto srl, pág. 11/20).-

En los párrafos sucesivos serán relatados los hechos que han sido acreditados en la causa con los elementos probatorios producidos.-

Con los elementos probatorios arrojados a la causa tengo por acreditado que el día 17 del mes de febrero de 2012 la Sra. María del Carmen Muñoz concurrió a éste Juzgado de Faltas de la ciudad de Barranqueras y señaló que vive junto a mi madre MARIA CONCEPCION MEZA de 58 años de edad y sus cinco hijos menores JESSICA ELIZABETH (18 años), GISELA YUDIT (17 años), GONZALO ARIEL (12 años), ANTONELLA (16 años) y ROCIO BELEN (15 años) de edad y su hermano MIGUEL ANGEL de 32 años. Y que desde hace once años viene siendo víctima de malos tratos que recibe por parte de su hermano MIGUEL ANGEL.-

Consisten éstos malos tratos en violencia física (golpes de puño, patadas) y verbal (insultos).-

Concretamente se refiere el imputado hacia su madre como "VIEJA DE MIERDA INUTIL"; ejerciendo violencia física al agarrarla del cuello. Y hacia las menores, "CALLEJERITA DE MIERDA, SOS IGUAL QUE TU MAMA, TE VAS A LLENAR DE HIJOS", tomándolas de los cabellos y propinándoles golpes en la cabeza.-

También tengo por acreditado que el día viernes 10 de éste mes siendo más o menos las 13 hs., al regresar los menores GISELA y GONZALO de realizar una compra de carne, debido a que al imputado no le gustó la calidad de la misma, tomó la carne y se la tiró por la cara a GISELA y uno de los huesos de la carne le incó en la parte de la nariz lesionándola y a GONZALO le dió una trompada por la cabeza tirándolo contra la pared; que luego vió a la Sra. María del Carmen y la agarró de los cabellos y comenzó a pegarle mientras le decía "PUTA DE MIERDA, SOS UNA CUALQUIERA, TE QUEDAS PREÑADA PARA DESPUES VENIR A REFUGIARTE CON MAMA".-

Los testimonios de la hermana de la denunciante Sra. MARGARITA ELIZABETH MUÑOZ y del cuñado de la misma Sr. MIGUEL ANGEL ALVIRA y asimismo el informe policial de fs. 10 sirven para sustentar el accionar violento del imputado hacia su madre, hermana y sobrinos menores. Como asimismo el temor que infunde hacia algunos vecinos.-

Ahora bien, párrafo aparte merece el informe integrado y socio ambiental realizado por la Dra. ELSA M. MARASSO y la Lic. MARCELA REQUEL AREVALO integrantes del Equipo Interdisciplinario de los Juzg. del Menor y Flia. N° 1, 2, 5 y 6 cuya fotocopia certificada obra a fs. 21/22.-

Se relata en ese informe que en una primera visita, la realizada el 14/02 la denunciante presentó discursos contradictorios, debido al "miedo intenso que le significa su realidad, temiendo principalmente por la integridad de sus hijos y madre, además de la propia". Que la madre de la denunciante Sra. María Concepción Meza de 58 años de edad es discapacitada, posee amputación en miembros inferiores, no deambula, se traslada en silla de ruedas, padece de insuficiencia renal crónica requiriendo tratamiento de diálisis cada 48 hs., dependiendo de terceros.-

Pero al día siguiente, al asistir las profesionales al domicilio de la denunciante, ésta revierte su relato, "coincidiendo lo expresado por su hija, además de

manifestar haber recibido la autorización de su madre para referir lo que sucede en el seno familiar, pero todo expresado con mucha angustia y temor extremo, dentro de una crisis de llanto, admitiendo que debido a ello "mintió" el día anterior.-

De la entrevista con Rocío Muñoz (de 15 años) surgieron situaciones de altos grados de violencia física y verbal de larga data por parte de su tío materno (el imputado) del cual serían víctimas los menores, su madre y abuela. Nótese que describió "episodios claros y precisos de violencia física recientes hacia dos de sus hermanos: Gonzalo y Gisela); claramente se advierte que refirió la menor al episodio de la carne.-

De la entrevista con Rocío surge que Gisela (17 años) sería víctima de conductas abusivas de índole sexual por parte de Muñoz.-

También efectuaron especial referencia las integrantes del Equipo Interdisciplinario al temor de la Sra. Muñoz al momento de la visita; que se encontraba muy asustada, respondiendo en forma escueta lo preguntado por las profesionales en un tono bajo y temeroso, debido a que en la otra habitación se encontraba su hermano Miguel, quien no salió de allí durante la visita.-

Mientras que del sondeo vecinal puede extraerse que los vecinos afirman la existencia de situaciones de conflictos existentes en el domicilio de los menores. Otros vecinos sin embargo, en coincidencia con los entrevistados por el Oficial Subayudante Molina de la Comisaria Segunda, se mostraron temerosos y escuetos en sus respuestas.-

Resulta significativo lo informado en la última parte del informe del que ahora me ocupo. Exponen la Lic. Arévalo y la Dra. Marasso que efectuaron interconsulta con la Lic. Pianalto, psicóloga del Centro de Salud Pedro Biolchi, quien ha visto en cuatro oportunidades a la joven Gisela (la hermana de 17 años) hace 5 años atrás, la cual fue derivada por la Escuela Especial N°9 por trastornos de conducta, agresividad y dificultades de aprendizaje, donde surgiría un supuesto abuso, hace años atrás, por parte de su progenitor, desconociendo si se tomó alguna medida en dicha oportunidad, aclarando que debido a que la joven no era paciente de su área programática fue derivada al Hospital Pediátrico para que continúe con su tratamiento y que el seguimiento de la situación estaría a cargo de la Escuela N°9. Corroboraron luego las integrantes del Equipo Interdisciplinario que la Sra. Muñoz sacó a Gisella de la escuela por no haber observado mejoría.-

Por último, Gisela, presenta una actitud sumisa, introvertida, temerosa, coincidiendo con el relato de su hermana Rocío quebrándose en una crisis de llanto al momento del relato de la situación de abuso de larga data de la cual sería víctima.-

Ante todo lo expuesto y las claras y coincidentes pruebas en relación a la imputación formulada en el presente, llego a la conclusión de que debe condenarse a Muñoz en el presente caso por la comisión de la falta prevista por el art. 61 del Código de Faltas por haberse acreditado su culpabilidad en el hecho imputado. También dadas la norma del 61 del Código de Faltas, el principio de legalidad pasó el tamíz constitucional. La norma prescribe la conducta de quien ocasione o someta a familiares a malos tratos u hostifamientos físicos y psíquicos, mientras que establece que cuando la víctima fuere menor de 18 años, la pena se duplicará. En el caso de marras, conforme informe del equipo interdisciplinario tengo por acreditado los malos

tratos de Muñoz hacia sus sobrinos Gisela y Gonzalo (ambos menores) durante el episodio suscitado a raíz de la compra de la carne, el día 10 de febrero de éste año a las 13 hs. aprox; sumado al relatado por la tía de los menores Margarita Elizabeth quien, sin precisar fecha pudo describir como el imputado golpeó a Gisela, llevándola desde la pieza de la madre de aquélla hasta el pasillo. Que Gisela quedó sentada en la cama de la madre de la testigo y Muñoz comenzó nuevamente a pegarle a la menor. A raíz de ese episodio Gisela quedó muy golpeada en la cara con moretones por los golpes de puño que le dió el imputado. Coincidente éste con los hechos relatados en forma un tanto imprecisa por la denunciante cuando expresó que a sus hijos es a quienes maltrata más, cuando alguno de ellos le hace mal un mandado éste le da trompadas y piñas; agrediendo a las nenas con palabras tales como "callejerita de mierda, sos igual que tu mamá, te vas a llenar de hijos".- También la denunciante refirió a que:"....A mi madre hace aproximadamente dos meses le agaró del cuello con intención de ahorcarla, también le decía "vieja de mierda inútil". Contesté en cuando a éste hecho, la hermana Margarita dijo:"...tuve que llevar a mi mamá, mi hermana María del Carmen y a todos mis sobrinos a mi casa porque mi hermano la había agarrado del cuello a mi mamá, después la llevé a mi mamá a la Segunda -se refiere a la Comisaria- para que haga la denuncia, que después mi hermano fue a hablar con mi mamá y le dijo que si ella retiraba la denuncia...".-

Sólo cabe referirme al gran temor que tanto la denunciante como sus hijos le tienen a Muñoz; en éste aspecto fueron coincidentes la denunciante, su hermana y el Sr.Alvira.-

Nos encontramos, sin duda, ante un caso de violencia crónica, con una denunciante con sentimiento de temor de magnitud.-

Resulta muy importante rescatar la intervención del informe del Equipo Interdisciplinario del Juzgado del Menor y Familia al que ya me he referido. Y en razón de la conclusión a la que arribaron las profesionales intervinientes deberá remitirse en forma urgente, copia de la presente resolución a la Asesoría de Menores N°5 a efectos de que se dispongan las medidas que estime corresponder atento al abuso del que hubiera sido objeto la menor Gisela por parte del imputado.-

Con las pruebas que quedaron reflejadas en los párrafos precedentes, por su total coherencia y coincidente, no permiten otra conclusión que no sea la de juzgar que los elementos de convicción objeto de análisis, hace surgir evidente la existencia del hecho punible y la participación culpable del acusado.-

La conducta típica de Muñoz Miguel Angel no se encuentra amparada por justificación alguna y por lo tanto es antijurídica. Tampoco se verifica ni siquiera indiciariamente alguna causa de no punibilidad.-

En consecuencia, debido a la gravedad de las circunstancias que se materializaron con la conducta antijurídica desplegada por el imputado, que se está quebrantando el bien jurídico protegido por el art. 61 del Código de Faltas, este es el derecho de toda persona a vivir una vida sin violencia física, verbal y/o psíquica, y toda vez que la infracción se llevó a cabo en perjuicio de su madre, su hermana y hacia menores de edad, determino que Muñoz ha infringido el 61 del Código de Faltas de la Provincia, arribando al convencimiento que corresponde aplicar la sanción de ARRESTO en la cantidad de días que se fijará en la parte dispositiva de la presente, la que

resulta proporcional y equitativa al caso, conforme art. 27 del Código de Faltas.-

Atento a la conclusión a la que arribo, se aplicará el máximo de la escala prevista, esto es sesenta días toda vez que la conducta típica se llevó a cabo en perjuicio de menores de edad.-

En lo aplicable al presente caso, sustenta la conclusión a la que arribo lo dicho en Resl. del 07/06/2011, 41.259 "R.B.J.S/AMENAZAS Y OTROS", I:9/108, Sala V, Dres. Rébora, Argerich y González, extraído

pág.web. [www.pensamientopenal.com.ar](http://www.pensamientopenal.com.ar); Acceso a la justicia de las Mujeres en situación de pobreza en América Latina y el Caribe: "....en virtud de existe un criterio de amplitud probatoria para acreditar los hechos de este tipo, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en la que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus testigos naturales (art.16,ap.i de la ley Nº26.485), entendemos que el análisis del caso no puede hacerse como intenta la defensa, esto es, en la cantidad de prueba que hay en el sumario o en la inexistencia de testigos, sino en una pauta inobjetable que es la conducta metódica y violencia que habría practicado el acusado hacia la denunciante durante un plazo que se extiende por años" .-

III.-También y dados los fundamentos expuestos precedentemente corresponde dictar la medida preventiva dispuesta por el art. 61 inc.a) y f) del Código de Faltas y decretar prohibición de acercamiento del imputado al lugar de residencia de su hermana y sobrinos conforme se resolverá en la parte dispositiva de la presente, como asimismo la custodia y resguardo por parte del personal policial en el domicilio de las víctimas. Se encuentran suficiente acreditados los extremos legales que tornan procedente la medida referida.-

IV.-Atento a los fundamentos expuestos en los considerandos y en mérito a las especiales características del mismo, considerando que del informe llevado a cabo por el Equipo Interdisciplinario del Juzgado del Menor y la Familia surgiría abuso por parte del imputado de la menor Gisela, corresponde asimismo remitir copia certificada de la presente a la Asesoría de Menores Nº5 a efectos de que se dispongan las medidas que estime corresponder.-

Por los fundamentos expuestos y de conformidad a lo dispuesto por el art. 142 del Código de Faltas, lo normado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (C.E.D.A.W.), Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará)-Art. 75 inc.22 de la CONSTITUCION NACIONAL) y leyes 26.061 y 26.485,

#### **RESUELVO:**

**I.-CONDENAR a MIGUEL ANGEL MUÑOZ, M.I. Nº26.003.222, Prontuario Nº 0043027-RH** como autor responsable de la falta prevista en el 61 -Malos Tratos- del Código de Faltas, a la sanción de SESENTA (60) días de arresto; en virtud de que la conducta ha sido desplegada en perjuicio de menores de edad, a los que deducidos los OCHO (8) días de detención preventiva, le restan cumplir **CINCUENTA Y DOS (52) días**, desde la notificación personal del cómputo y hasta las 12 hs. del día correspondiente.-

II.-Para el cumplimiento de la condena y anotaciones pertinentes, oportunamente librense los recaudos pertinentes.-

III.-**DISPONER** de conformidad a lo dispuesto por el art. 61 inc. a) del Código de Faltas, **PROHIBICION DE ACERCAMIENTO de MUÑOZ, MIGUEL ANGEL,**



**M.I.Nº26.003.222**, a los domicilios sitios en calle Brown 4.622 y Hipólito Irigoyen 4.865, ambos de ésta ciudad, lugar/res de trabajo, estudio, esparcimiento o lugares de habitual concurrencia de su madre **MARIA CONCEPCION MEZA**, su hermana **MARIA DEL CARMEN MUÑOZ**, sus cinco sobrinos **JESSICA ELIZABETH LAGUNA; GISELA YUDIT LAGUNA; GONZALO ARIEL; ANTONELLA** y de **ROCIO BELEN**, todos de apellido **MUÑOZ y/o a una distancia menor de 300 (trescientos) metros**, debiendo **ABSTENERSE** asimismo de mantener contacto telefónico y/o de cualquier otro tipo con los nombrados, por el término de TRES (3) meses y como medida preventiva en la presente causa.-

**IV.-DISPONER** de conformidad a lo dispuesto por el art. 61 inc. f) del Código de Faltas, **CUSTODIA Y RESGUARDO** por parte de la fuerza policial de los domicilios sitios en calle Brown 4.622 y Hipólito Irigoyen 4.865, y de las siguientes personas: **MARIA CONCEPCION MEZA, MARIA DEL CARMEN MUÑOZ** y sus cinco hijos **JESSICA ELIZABETH LAGUNA; GISELA YUDIT LAGUNA; GONZALO ARIEL; ANTONELLA** y **ROCIO BELEN**, todos de apellido **MUÑOZ**. Debiendo la autoridad policial acudir, en forma inmediata a los domicilios mencionados, ante el llamado de cualquiera de los nombrados. A tal efecto, líbrese oficio a la Comisaría Segunda y al Servicio 911 -zona portuaria.-

**V.-REMITIR**, atento a los fundamentos expuestos en los considerandos copia certificada de la presente a la Asesoría de Menores N°5 a efectos de que se dispongan las medidas que estime corresponder.-

**VI.-NOTIFIQUESE, REGISTRESE, PROTOCOLICÉSE.-**